000723/2024

Comodoro Rivadavia, veintiuno de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., A. F. c/R., R. A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 723/2024,** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 328/2024), por haber interpuesto la demandada (ID1562558) recurso de apelación contra la resolución de fecha 10 de julio de 2024.

I- La resolución en su parte pertinente de acuerdo con "lo dispuesto en el Art. 71 Ley XIV N° 1 y art. 214 inc. 3° de la Ley XIII N° 5 Anexo A del DJPCH, decrétase EMBARGO PREVENTIVO sobre las cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o plazos fijos -en Pesos y/o Dólares Estadounidenses- y/o bonos y/o títulos valores y/o fondos comunes de inversión, y/o cualquier otro concepto que tenga depositado o deposite en el futuro la demandada, R. A. R., CUIT X, en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO CON OCHENTA Y NUEVE centavos ($2.973.118,89), importe del capital con más la suma de PESOS VEINTE MILLONES ($20.000.000.-) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio".

El recurrente se agravia porque la concesión de esta medida, no encuentra sustento ni en los hechos ni en el derecho aplicable, le genera una situación de indefensión, afectando su patrimonio de manera injustificada y desproporcionada.

Señala una contradicción, entre lo dispuesto en la sentencia de grado y la providencia recurrida, toda vez la primera aclara que dicha suma se encuentra sujeta a

un ulterior cálculo a ser realizado por el área contable del Juzgado. Continúa diciendo que posteriormente, tras la interposición de la medida cautelar recurrida, aprueba sin más trámite la liquidación presentada por la parte actora, sin haber corrido traslado de la misma a su parte, siendo la decisión arbitraria. Entiende que se trata de un error involuntario por parte de la a quo, al haber considerado cierta la liquidación formulada por la actora.

Critica que la parte actora omite fundamentar uno de los requisitos fundamentales de ésta medida cautelar peticionada que radica en el peligro en la demora. Agrega que la medida cautelar se otorga "cuando realmente existan situaciones fácticas reales y comprobables, que ameriten el resguardo de un crédito aun cuando no haya sentencia firme, empero que, el estudio o entendimiento por parte del juez de grado debe ser analizado con la mayor objetividad y armonía, toda vez que se afectan bienes o derechos de una parte transgrediendo garantías constitucionales de los particulares". Concluye que su conducta ha sido ajustada a derecho, es decir que no existen argumentos suficientes para decretar dicha medida.

Enuncia que la sentencia de grado otorgó un crédito provisorio de $477.610,29 con más ítems que será confeccionada la liquidación por el área contable, y que la liquidación de la actora arroja un resultado de $60.655.573,60, lo cual excede la sentencia. Por ello, dice la magistrada ordenó la traba por la suma de $2.973.118,89, que equivale al 4.90% del monto de la liquidación reclamada. Efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID1610511, contesta traslado la actora, solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- De las constancias del expediente surge que la actora promovió embargo preventivo contra la demandada, fundando su derecho a tutelar su crédito en la sentencia favorable de primera instancia –SD N° 139/24 -, en el expediente "C., A. F. C/ R., R. A. S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley- -DIGITALIZADO-" Expte. N° 754/2019. Practicó liquidación provisoria, capital de condena $477.610,29, sanción conminatoria del art. 132 bis de la LCT $ 2.495.508,60, e intereses, ascendiendo el monto a cautelar a la suma de $60.655.573,60.

En fecha 10/07/24, se ordenó la medida por la suma de $2.973.118,89 y $20.000.000 para responder a intereses y costas del juicio (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

De la resolución recurrida, no surge la aprobación de la liquidación presentada por la accionante. En efecto, presentados los cálculos provisorios a los fines de requerir la medida cautelar, la magistrada fijó la suma a cautelar, limitando el requerimiento de la actora. Obsérvese que el capital provisorio lo estimó en la suma condenada más el cálculo provisorio que se realizó la actora de la multa del art. 132bis, y limitó prudencialmente el monto presupuestado por los intereses y costas. Es decir, ningún pronunciamiento sobre el acierto o no de la liquidación existió.

La finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

En el caso de autos el embargo preventivo se ordenó como consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales, no encontrándose firme. Es decir que la medida cautelar solicitada encuentra sustento en el art. 214 inc. 3 del C.Pr. Dicha norma autoriza a decretar el embargo preventivo cuando quien lo solicita ha obtenido sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida y sin necesidad de existir una liquidación aprobada o practicada por el juzgado.

En cuanto a los presupuestos cautelares, en este contexto, señala calificado doctrinario, que no resulta necesario que el peticionario de la medida aporte algún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrime, ni hacer lo propio con el peligro en la demora. En efecto esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar, en el caso no se rigen por las normas generales: la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautelar ya ha merecido reconocimiento judicial; mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos (Cfme. Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Comentado”, Ed. A.edo Perrot, 2010, t. I, pág. 511).

Así, al existir pronunciamiento jurisdiccional de condena en costas, se trata de una situación derivada del proceso expresamente contemplada por la ley de rito para la procedencia de la medida cautelar. Y el Código admite que esos hechos procesales tengan suficiente entidad para fundar una medida cautelar de embargo, sin necesidad de tener que recurrir a los pasos y

presupuestos contemplados en los artículos 195 y sucesivos, a excepción de la contracautela, la cual se entenderá prestada en el pedido de la medida cautelar (art. 199 2do párrafo). Se trata de "circunstancias que la ley considera –iure et de iure- suficientes para tener por acreditados todos o algunos de los presupuestos de la medida cautelar", que en el caso incluyen verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y también la caución idónea, conforme lo previstos por el artículo 199, segundo párrafo, del Código Procesal (Cfme. De Lázzari, Eduardo N., "Medidas Cautelares", Ed. Librería Editorial Platense S.R.L., T.2, págs.. 296/298).

En consecuencia, la sentencia definitiva es el título que sirve de base a la procedencia del embargo (art. 214 inc. 3 del C.Pr.), y aun cuando pudiera discutirse el monto del embargo en el marco provisorio y acotado de la medida cautelar –lo que aquí solo fue insinuado-, no obsta a su procedencia.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia fechada el 10/7/2024.

III- Las costas de ésta instancia, se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y ss de la ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID1094040) y confirmar la resolución de fecha 10 de julio de 2024.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. E. E. M. C. y M. D. T., conjuntamente, en el veinticinco (25%) por ciento y los del Dr. H. A. S., en el veintisiete (27%) por ciento, ambos de los honorarios que le correspondan regular en la instancia de grado por el proceso cautelar, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 615 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS